

## Opiniones absolutas.

---

### 2.—LA TEORÍA DE STAHL

En sentir de Stahl (1), la posesión lleva en sí misma su importancia jurídica. La opinión de Stahl es, por tanto, absoluta.

«La posesión, como la propiedad, sirve al destino general del patrimonio; esto es, para la satisfacción de las necesidades humanas por medio de las cosas. Por esto conviene concederle también una protección jurídica diferente de la propiedad, es decir, no una garantía *de la cosa misma*, garantía por consiguiente dirigida contra toda persona que detiene la cosa, sino tan sólo una garantía del *estado de hecho*, dirigida no más contra aquel que *hace cesar* este estado (por medio de una acción *positiva*, esto es, un delito). La intención del poseedor es conservar el *estado de hecho de la cosa*. La institución de la posesión no es más que un reglamento provisional o subsidiario de la misma relación cuyo reglamento definitivo y verdadero es la institución de la propiedad. He aquí por qué la posesión debe estar en relación constante con la propiedad.»

El fundamento de la protección posesoria descansa según esto, en la idea de Stahl, sobre el aspecto económico que presenta para el comercio aun la simple detención. Este interés es, yo lo reconozco, perfectamente incontestable por lo que concier-

---

(1) *Die Philosophie des Rechts (La filosofía del derecho)*, dos vols., sect. I, págs. 364 y siguientes, segunda edición.

ne al poseedor en particular; para el empleo económico que él quiera hacer de la cosa, importa poco que esté autorizado o no: si la cosa le es sustraída, ya está económicamente lesionado (1). Pero este punto de vista del interés económico puro no es decisivo para el derecho. A este interés debe juntarse además un motivo que autorice al poseedor a querer ser jurídicamente protegido. Allí donde falta ese motivo, se le debe negar la protección, y el interés queda un simple interés de hecho; allí donde existe el derecho, concede su protección y eleva así el simple interés al rango de *derecho*. Respecto a la relación de la persona con la cosa, el derecho romano refiere esta protección a la noción de la propiedad, es decir, a la prueba de las condiciones que se determinan en la teoría sobre los modos de adquisición de la propiedad.

La intención, el fin del derecho, es realizar el estado que corresponde de hecho a la noción jurídica de la propiedad, de asegurar la posesión al propietario. Es en verdad fácil de concebir que en el interés del orden público, el derecho prohíbe toda perturbación arbitraria del estado de hecho de las cosas →por una medida de policía—; pero de ahí no resulta en manera alguna que, después de una perturbación causada al poseedor por el propietario, la controversia que pudiese decidir de un modo definitivo las relaciones de esas dos personas, deba ser limitada tan sólo al estado de hecho y separada solamente de una manera provisional por consecuencia de la prohibición impuesta al propietario de prevalerse de su propiedad. Por encima del interés de la conservación de un puro estado *de hecho*

---

(1) Por supuesto que aún cabría discutir si de tal manera cabe separar lo *económico* de sus elementos o aspectos *jurídico* y *moral*, pues acaso habrá que rectificar ese afán de los economistas de prescindir en las relaciones económicas de tales elementos, cayendo así en una concepción egoísta de la vida, que influye no poco en la difícil situación actual de la cuestión social, aparte de la *seguridad* que tal modo de ver introduce en el derecho privado mismo. No insistimos más, porque ya indicamos en otra nota la necesidad de relacionar los aspectos ético y económico de toda relación de derecho.—(N. DEL T.)

se encuentra ciertamente el del restablecimiento del estado *de derecho*, y si la misión de la policía está en efecto limitada al primero, repugna a la misión del juez no dar oídas al derecho, reduciéndose a no escuchar más que el hecho. Stahl mismo ha observado esto, y así encuentra en la excepción de la propiedad, que supone acordada por la práctica judicial germánica, contra el poseedor, un progreso en el desenvolvimiento de la idea de la posesión. Por supuesto, que si esta innovación existiese realmente, lo que no es cierto, contendría un completo abandono de la noción posesoria romana. Y es de esta última, no de una noción arbitraria de lo que aquí se trata.

Todavía hay otro punto en la teoría romana de la posesión que no puede conciliarse con la idea de Stahl, a saber: la antítesis, fatal a tantas otras tentativas de explicación, entre la posesión jurídica y la simple tenencia (1). Si la conservación del estado de hecho es el fundamento y el fin de la protección posesoria, ¿por qué restringe el derecho romano esta protección al

(1) Creemos conveniente para la clara inteligencia del pensamiento de Ihering acerca de la posesión, trasladar aquí las interesantes observaciones que en otro libro suyo hace respecto de la terminología de la posesión. «Nuestra terminología actual--dice--, como la de los juristas romanos, presenta una imperfección, cuyos efectos he sentido vivamente en el curso de mis investigaciones. Citaré, ante todo, la falta de precisión que resulta de la ambigüedad de la palabra *posesión* (poseer, poseedor). Al igual que el término latino *possessio*, se aplica a la vez a la posesión natural y a la civil, lo que en el caso en que se quiere distinguirlas obliga a añadir un calificativo. Yo no emplearé más que una sola palabra, a pesar de eso, para designar cada una de las dos relaciones. Llamaré la posesión natural, *tenencia*, y designaré la civil con el nombre de *posesión*. Por posesión y poseedor será preciso entender siempre la posesión y el poseedor jurídico. Para designar la relación común del tenedor y poseedor con la cosa, conservaré la expresión tradicional *relación posesoria*, que no se presta al equívoco desde el instante en que designa posesión y tenencia por medio de expresiones especiales. Con la misma significación general me sirvo de la frase: *voluntad de poseer*. Cuando se trata sólo del poseedor, hablaré de *animus dominus*».

Después habla Ihering de la imperfección de la terminología para expresar las distintas relaciones de la tenencia, según se tiene por sí o

poseedor jurídico? Si se tiene en cuenta el interés económico de la persona, el del colono o arrendatario no es ciertamente menor que el del ladrón o del bandido; si se tiene en cuenta el supuesto motivo filosófico-jurídico de la posesión—el destino del patrimonio de servir a la necesidad del hombre—se debe admitir que la cosa sirve a su fin, lo mismo en manos de uno que en las de otro. Y he ahí los dos rasgos característicos de la teoría de la posesión romana: la exclusión de la cuestión de derecho en el proceso posesorio y la distinción entre la posesión jurídica y la posesión natural, que para Stahl siguen siendo verdaderos enigmas insolubles.

¡Y sin embargo, Stahl estaba muy cerca del buen camino! Si hubiera seguido la idea «de la relación constante de la posesión con la propiedad», que él mismo emite, de seguro hubiese llegado al fin. Pero esta idea no aparece en él más que como fugaz destello; es un presentimiento momentáneo, pero sin consecuencias, de la verdad. Uno de los caracteres particulares de ese gran talento consiste precisamente en que con frecuencia las ideas se presentan en él truncándose las unas a las otras, y al lado de aquellas que conceptúa decisivas y que procura demostrar, se encuentran gérmenes de ideas heterogéneas por completo.

por procuración, o en depósito, y forma el esquema siguiente de la *relación posesoria*.

Relación posesoria:

I. Posesión.

II. Tenencia.

1.º Absoluta.

2.º Relativa (*dominus possessiones*, titular de la posesión).

a) Por procuración.

b) Interesada.

Más detalles acerca del asunto pueden verse en la obra *La voluntad y la posesión*; trad. franc., *Du rôle de la volonté dans la possession*, I. p. 1.ª y siguientes.—(N. DEL T.)